**Modifica la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, para extender, por el plazo que indica, la obligación de comparecencia a las comisiones especiales investigadoras, de quienes han cesado en sus cargos**

**Boletín N°12437-07**

1. **Fundamentos:**
2. El Congreso Nacional de Chile se encuentra compuesto por dos ramas: La Cámara de Diputados y el Senado, las cuales tienen dentro de sus funciones esenciales la de legislar, no obstante tener otras atribuciones exclusivas que la misma Constitución les entrega.[[1]](#footnote-1)
3. Dentro de estas funciones exclusivas, corresponde a la Cámara de Diputados la función de fiscalizar los actos del gobierno, y una de las formas en que se ha concebido esta fiscalización es a través de la formación de comisiones especiales investigadoras.
4. En nuestro ordenamiento jurídico las comisiones investigadoras han sido concebidas como órganos internos de la Cámara de Diputados, de carácter especial y transitorio, creadas por la Corporación cuando esta lo estime necesario y cuyo objetivo es realizar diligencias destinadas a reunir antecedentes sobre determinadas materias de relevancia pública, generalmente vinculadas con actividades del gobierno.[[2]](#footnote-2)
5. Este poder de investigación que posee la Cámara de Diputados de Chile se enmarca dentro de la facultad fiscalizadora exclusiva de los actos de gobierno que se le ha atribuido a la misma, dentro de la lógica de un régimen presidencialista donde el gobierno posee amplias potestades ejecutivas y legislativas, y se hace necesaria la creación de mecanismos de control respecto al correcto ejercicio de estas facultades, pues hay que tener presente que en los regímenes presidenciales, la separación de poderes es más marcada, por tanto las facultades fiscalizadoras del legislativo respecto del Ejecutivo constituyen una excepción a esta separación de poderes, de modo de poder hacer posible los frenos y contrapesos necesarios en un Estado democrático de derecho. Chile en especial, es poseedor de un excesivo presidencialismo, que se refleja en la intervención de asuntos propios del poder legislativo, como por ejemplo la iniciativa exclusiva en ciertas materias de ley, derecho a veto, fijación de urgencias sobre proyectos de ley, promulgación de las leyes, ordenar su publicación, plantear cuestiones de constitucionalidad al Tribunal Constitucional, dictar decretos con fuerza de ley, entre otros.[[3]](#footnote-3)
6. Es importante señalar que la regulación constitucional de las comisiones investigadoras como facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados se concretó recién en el año 2005 con la ley de Reforma Constitucional 20.050, de 26 de Agosto de 2005, lo que significó un cuestionamiento constante respecto de la constitucionalidad de las mismas, ya que sólo se encontraban reguladas a nivel reglamentario por la propia Cámara de Diputados.[[4]](#footnote-4)
7. De acuerdo a la normativa constitucional que nos rige, quedó consagrado en su artículo 52 número 1 letra c) que dentro de las facultades fiscalizadoras exclusivas que posee la Cámara de Diputados de Chile, se encuentra la de crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del gobierno.
8. Además, nuestra Carta Fundamental entrega a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional la regulación del funcionamiento y atribuciones de las comisiones especiales investigadoras y la protección de los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.
9. Lo anterior se concretó a través de la ley 20.447 que modificó la ley Nº 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional incorporando la regulación de las comisiones investigadoras en un nuevo título V, entre sus artículos 53 y 58. [[5]](#footnote-5)
10. Cabe hacer presente que la existencia de estas comisiones especiales investigadoras ha sido objeto de duras críticas por su falta de efectividad y resultados concretos, ya que es frecuente ver comisiones que no terminaron su investigación, no emitieron informes finales o que simplemente no se constituyeron, aunque hayan sido creadas.[[6]](#footnote-6) Además, de la utilización política y mediática que muchas veces destaca por sobre el objetivo propio de la comisión. Por esto, se habla de la ineficacia de las mismas. [[7]](#footnote-7)
11. En el marco de estas críticas por la falta de efectividad de las comisiones investigadoras, hemos identificado un problema legal y práctico para el funcionamiento de las mismas y que dice relación con que las autoridades que se encuentran obligadas a asistir a una comisión investigadora, una vez que cesan en su cargo, cesa también dicha obligación.
12. En este sentido, no son pocas las investigaciones que se llevan adelante por la Cámara de Diputados, en la que el testimonio de una ex autoridad es fundamental para esclarecer los hechos investigados, un ejemplo reciente es el caso de la Comisión Investigadora respecto al fallido plan de descontaminación para la zona de Quintero, Puchuncaví y Concón, donde la presencia del ex ministro de medio ambiente era fundamental, y en ese sentido, su comparecencia sólo queda entregada a la mera voluntad. A este aspecto, hay que agregar que en muchas ocasiones las investigaciones se inician con bastante posterioridad a la ocurrencia de los hechos.
13. Por lo anterior, es que consideramos que una forma de mejorar el funcionamiento y la efectividad de las comisiones investigadoras es estableciendo un periodo de tiempo por el cual permanezca la obligación de comparecer desde que cesen en sus funciones las respectivas autoridades.
14. Esto resulta congruente además, si consideramos que las eventuales acusaciones constitucionales a las que estan sujetas diversas autoridades, si cuentan con un plazo para su interposición desde que cesan en sus cargos. A modo ejemplar, el artículo 52 nº 2 de la Constitución Política de la República de Chile, letra a) señala que en el caso del Presidente de la República podrá interponerse mientras esté en sus funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Para el caso de los ministros de Estado y otras autoridades se establece “ en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo”.
15. Y si bien el resultado de una comisión investigadora no necesariamente derivará siempre en una acusación constitucional, es una posibilidad, y en ese sentido parece lógico y armónico que la obligación de comparecer a las comisiones investigadoras se haga extensible a un periodo de tiempo una vez cesado el cargo. “Donde existe una misma razón, debe existir una misma disposición.”
16. Para quienes suscribimos la presente iniciativa legal consideramos importante fortalecer el rol fiscalizador de la Cámara de Diputados para lograr una mejor democracia en la que los representantes de la ciudadanía revisen los actos ejecutados por el gobierno jugando un rol importante en la perfección del sistema público y político chileno.
17. Por último, señalar que cada vez son más los casos de corrupción y falta a la probidad que salen a la luz pública, ante lo cual se hace necesario fortalecer las herramientas fiscalizadoras, de modo de que las autoridades y los funcionarios públicos tengan conciencia de las exigencias que se les estan imponiendo y se motiven a a realizar su labor con mayor transparencia y probidad.

IDEA MATRIZ

Por todo lo anteriormente expuesto, es que venimos en presentar un proyecto de ley que busca extender la obligación que existe para comparecer a las comisiones investigadoras una vez que las autoridades hayan cesado en sus cargos.

**NORMATIVA VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO**

Artículo 54 de la Ley Orgánica Constittucional del Congreso Nacional

***”****Artículo 54.- Los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión especial investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.*

 *Las citaciones y las solicitudes de antecedentes, serán acordadas a petición de un tercio de los miembros de la comisión especial investigadora.*

 *Las citaciones podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo Servicio. En el primer caso se enviará copia de la citación a este último para el solo efecto de su conocimiento.*

 *Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes corresponda su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados de las personas que designe su órgano de administración.*

 *En el caso de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la citación se hará llegar al superior jerárquico de la respectiva institución, por medio del Ministro de Estado que corresponda.*

 *Las autoridades, los funcionarios y las personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión.*

 *Asimismo, dichas personas deberán suministrar los antecedentes y las informaciones que les solicite la Comisión. Si aquéllos se refieren a asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos o reservados, o a los asuntos referidos en el inciso tercero del artículo 9° A de la presente ley, sólo podrán ser proporcionados en sesión secreta por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo requerido o por el representante legal de la empresa en que labora la persona que deba entregarlos. Los antecedentes proporcionados deberán mantenerse en reserva o secreto.*

 *Las solicitudes de antecedentes serán dirigidas al Ministro o al jefe superior del Servicio a cuyo sector o ámbito de competencias correspondan las informaciones solicitadas. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la solicitud se dirigirá a quienes corresponda su representación legal.”*

Esta disposición de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional regula las citaciones y las solicitudes de antecedentes de las comisiones investigadoras, señalando en su inciso sexto que las *autoridades, los funcionarios y las personas citadas conforme a lo establecido en la ley, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión.*

*Con el presente proyecto de ley, se busca extender la obligación de comparecer a un plazo de seis meses siguientes a la expiración del cargo.*

Quienes suscribimos presentamos la siguiente iniciativa:

PROYECTO DE LEY

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 54 inciso sexto de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

1. **Agréguese la siguiente frase**, a continuación del punto seguido, :

**"Esta obligación se extenderá hasta los seis meses siguientes a la expiración del cargo."**

.”

PABLO KAST

H.D de la República de Chile

1. Navarro Francisca y Salazar Catalina: Comisiones investigadoras en chile: mecanismo de fiscalización de la cámara de diputados desde una perspectiva práctica y normativa. [↑](#footnote-ref-1)
2. García Barzelatto, Ana María (2012) Comisiones Especiales Investigadoras de la Cámara de Diputados, Revista de Derecho Público, 76, p. 176. [↑](#footnote-ref-2)
3. Vera, E, Hadwa, M & Jiménez, S. (s.f). Comisiones investigadoras. Recuperado de:

[http://www.sociedadlibre.cl/wp-content/uploads/2014/10/Salvador-Jiménez-y-equipo.pdf](http://www.sociedadlibre.cl/wp-content/uploads/2014/10/Salvador-Jim%C3%A9nez-y-equipo.pdf), p.5. [↑](#footnote-ref-3)
4. “Dichas comisiones, que en sí misma son de dudosa constitucionalidad, pues no están consagradas ni en la Constitución ni en la ley orgánica, carecen por completo de facultad de imperio” (Navarro Beltrán, 2002.) [↑](#footnote-ref-4)
5. Navarro Francisca y Salazar Catalina: Comisiones investigadoras en chile: mecanismo de fiscalización de la cámara de diputados desde una perspectiva práctica y normativa [↑](#footnote-ref-5)
6. Vera, E, Hadwa, M & Jiménez, S. (s.f). Comisiones investigadoras. Recuperado de:

[http://www.sociedadlibre.cl/wp-content/uploads/2014/10/Salvador-Jiménez-y-equipo.pdf](http://www.sociedadlibre.cl/wp-content/uploads/2014/10/Salvador-Jim%C3%A9nez-y-equipo.pdf), p.9. [↑](#footnote-ref-6)
7. Navarro Francisca y Salazar Catalina: Comisiones investigadoras en chile: mecanismo de fiscalización de la cámara de diputados desde una perspectiva práctica y normativa. [↑](#footnote-ref-7)